



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX	Managua, D. N., Jueves 11 de Octubre de 1945	Nº 216
----------	--	--------

**SUMARIO**

**PODER LEOISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Reformas a la Ley Electoral. . . . . Pág. 2193

**CAMARA DEL SENADO**

Cuadragésima Sexta Sesión . . . . . 2198

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Francisco del Carnicero, de este Departamento. . . . . 2200

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2205  
 Títulos Supletorios. . . . . 2205  
 Declaratoria de Herederos . . . . . 2207  
 Marcas de Fábrica . . . . . 2207  
 Notificación. . . . . 2208  
 Citación. . . . . 2208

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,**

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO Nº 446**

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

**DECRETAN:**

Art. 19.- Todo ciudadano tendrá obligación de votar si reúne las condiciones y calificaciones requeridas por la Constitución y por la presente Ley Electoral.

Esta modificación de sustituir la palabra «derecho» por la de «obligación» debe aplicarse a todos los artículos de esta ley en que aparezca el sufragio como derecho.

Art. 29.- El Art. 39 de la Ley Electoral se leerá así: Para los fines de esta Ley cada Departamento será dividido en Cantones Electorales y en cada uno de ellos habrá una Mesa Electoral a la cual irán a depositar sus votos los ciudadanos inscritos residentes en ese Cantón.

Las elecciones de diputados se harán por circunscripción departamental tomando por

base el último censo general de la República de acuerdo con el Art. 169 Cn. Cada Departamento elegirá un diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, pero si el Departamento tuviere un exceso de población mayor de quince mil habitantes, tendrá derecho a elegir un diputado más. También habrá derecho a elegir un Diputado Propietario y un Suplente en el Departamento cuya circunscripción total no alcance a tener el número de treinta mil habitantes. Los Senadores se elegirán en una sola circunscripción nacional (Arts. 167, 168 y 169 Cn.).

Art. 39.- El acápite d) del Art. 59 se leerá así: d) Los comprendidos por el Art. 31 Cn.

Art. 49.- El Art. 69 se leerá así: Las antiguas Comarcas Cabo Gracias a Dios y San Juan del Norte, y los Distritos del Siquia, Río Grande y Prinzapolka, forman parte integrante del Departamento de Zelaya.

Para los efectos de esta Ley, el Distrito Nacional de Managua, será considerado como parte del Departamento de Managua.

Art. 59.- Art. 79 se leerá así: Para los fines de esta Ley se tomará como partido político cualquiera agrupación política que haya mantenido una organización nacional desde las últimas elecciones presidenciales, con dirigentes debidamente elegidos y que haya presentado candidatos en las últimas elecciones presidenciales y cuyos candidatos para Presidente de la República hayan obtenido a lo menos, diez por ciento del total de votos depositados en la elección para ese cargo. Sin embargo, la organización política que presentare al Consejo Nacional de Elecciones una petición firmada por un número de ciudadanos calificados igual al diez por ciento o más del total de votos depositados en las últimas elecciones presidenciales, será también considerado como un partido político y gozará de todos los derechos que esta Ley les concede, sin perjuicio de aquellos partidos que por la Ley se les haya reconocido personería.

Los miembros integrantes de las Directivas de dichas agrupaciones políticas, serán castigados en casos de suplantación de firmas en tales solicitudes conforme el Código Penal, quedando, además comprendidos en el inciso a) del Art. 59 de esta Ley.

Art. 69.- El primer párrafo del Art. 99 se leerá así: El servicio en las varias oficinas establecidas por esta Ley será obligatorio para los ciudadanos nombrados o elegidos

para tales cargos, conforme las disposiciones establecidas por esta Ley, considerando su primer deber contribuir, cuando se le requiera, a la administración de elecciones democráticas; dichos ciudadanos servirán esos puestos sin retribución alguna, salvo los casos en que la Constitución o la Ley especifiquen lo contrario.

Art. 79.-El Art. 13 se leerá así: De acuerdo con el Art. 180 Cn., el Congreso calificará en definitiva y declarará la elección del Presidente de la República, que ha de recaer en el candidato que obtenga la mayoría relativa de los sufragios de los votantes hábiles. Esta declaratoria deberá hacerla el Congreso en los últimos quince días del período presidencial que esté por terminar.

Art. 89.-El Art. 14 se leerá así: El Consejo Nacional de Elecciones calificará en definitiva la elección de los diputados y senadores y de los demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular y extenderá las credenciales correspondientes, declarando electo al que obtuviere la mayoría relativa de los votos depositados para tal cargo.

Art. 99.-El Art. 16 reformado por Decreto de 16 de Julio de 1934, se leerá así: El Consejo Nacional de Elecciones se compondrá de un Presidente y dos Jueces. El Presidente será nombrado por la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Los dos Jueces serán nombrados por el Presidente de la República, de sendas listas de seis abogados que le pasarán los dos partidos principales de la Nación. El Presidente de la República escogerá un Juez de cada lista.

El Presidente y Jueces del Consejo Nacional de Elecciones tendrán las mismas calidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Nacional es autónomo y permanente. Lo representará su Presidente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos, ejercerá la Dirección Suprema de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, y tendrá las facultades siguientes:

1—Ejercer la superintendencia directiva, correccional y consultativa sobre los demás órganos electorales;

2—Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenadas de las elecciones;

3—Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales;

4—Calificar la elección del Presidente de la República, sin perjuicio de las facultades que sobre esta materia corresponden al Congreso,

5—Calificar en definitiva la elección de los diputados y senadores y de los demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular, y extender las credenciales correspondientes;

6—Pronunciar sentencia definitiva en las

controversias de carácter político que en relación a los ejercicios electorales se susciten entre los partidos o promuevan los particulares;

7—Nombrar a los empleados de su despacho;

8—Dictar las disposiciones y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el Consejo Nacional de Elecciones actúe con carácter de Tribunal, será indispensable la presencia de su Presidente; procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho, bastando para que haya sentencia el voto conforme de dos de sus miembros.

Art. 10.-El Art. 17 se leerá así: Por principales partidos políticos de la Nación se entienden los dos partidos políticos que hayan depositado el mayor número de votos en primero y segundo término, en la retropróxima elección presidencial.

Art. 11.-El Art. 18 se leerá así: El período de los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones comenzará el día 19 de Abril del año inmediato anterior a la elección presidencial y durará seis años. En caso de que cualquiera de los Jueces del Consejo renunciare o resultare incapacitado antes de terminar el período, el Presidente del Consejo se lo hará saber por escrito a la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que representaba el cesante, a fin de que pase al Presidente de la República, para su reposición la lista de abogados de que habla el Art. 326 Cn.

Art. 12.-El Art. 19 se leerá así: Si pasaren quince días sin que la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que representaba el cesante pasare la lista referida al Presidente de la República, el Consejo se considerará legalmente integrado con solo los dos Miembros restantes mientras la mencionada lista no hubiere sido enviada por las autoridades del Partido respectivo. Esto mismo se observará en el caso de que no concurriere a sesión alguno de los Jueces debidamente citado para ella.

Art. 13.-El Art. 20 se leerá así: El Consejo Nacional de Elecciones elegirá un Secretario que percibirá el sueldo que disponga el Presupuesto. Dicho Secretario estará siempre bajo las órdenes del Consejo que puede cambiarlo en cualquier tiempo.

Art. 14.-El Art. 21 se leerá así: Los cargos de Presidente y Jueces del Consejo Nacional de Elecciones serán retribuidos por el erario, según lo disponga la Ley de Presupuesto. Las oficinas del Consejo estarán en la capital de la República, en el local que proveerá el Ministro de la Gobernación.

Art. 15.-El Art. 22 se leerá así: En cada Departamento habrá un Consejo Departamental de Elecciones compuesto por tres miembros que residan en el Departamento y escogidos así: El Presidente, que será nombrado por el Consejo Nacional de Elecciones y que servirá su puesto por un pe-

riodo de seis años. El Presidente del Consejo Departamental será un miembro regular y bien reputado del Partido que haya depositado mayor número de votos en el Departamento, en las elecciones presidenciales inmediatas anteriores.

Los otros dos miembros, que serán llamados miembros políticos del Consejo Departamental, representarán los dos principales Partidos políticos del Departamento. La Junta Directiva Nacional y Legal de cada uno de los dos Partidos citados nombrará, para un periodo de seis años, un miembro político de los dos del Consejo Departamental de Elecciones.

Una certificación de estos nombramientos será remitida al Consejo Nacional de Elecciones, antes del primero de Mayo del año anterior al en que las elecciones presidenciales regulares hayan de tener lugar. El Juez de lo Civil del Distrito cuya jurisdicción comprenda la cabecera del Departamento, dará posesión de sus cargos al Presidente y miembros políticos del Consejo Departamental, y les tomará el juramento de ley.

Por los dos principales partidos políticos del Departamento se entiende los dos partidos que dentro del Departamento hayan depositado mayor número de votos para Presidente, en primero y segundo término, en las elecciones presidenciales inmediatas anteriores.

Art. 16--El Art. 23 se leerá así: El periodo de los miembros del Consejo Departamental principiará el día primero de Mayo del año inmediato anterior en que las elecciones presidenciales regulares hayan de tener lugar. En caso de que un miembro del Consejo Departamental de Elecciones renunciare su cargo o quedare incapacitado para el desempeño del mismo antes de la terminación de su periodo, se nombrará un sucesor en la misma forma que se nombró al cesante para que sirva el cargo por lo restante del periodo. En caso de que cualquiera de los principales partidos del Departamento dejare de nombrar el miembro político que le corresponda antes de la fecha señalada por el Art. 22, el Consejo Nacional de Elecciones nombrará la persona que deba llenar la vacante.

Art. 17--El segundo párrafo del Art. 24 se leerá así: Cada Consejo Departamental de Elecciones está autorizado para elegir un Secretario que devengará el sueldo que se le asigne.

Art. 18--El Art. 27 se leerá así: Cuando un miembro del Directorio Electoral no asista al lugar y a la hora determinados para la inscripción de ciudadanos o para la realización de elecciones, los miembros restantes del Directorio nombrarán un ciudadano habilitado del partido del que falte para llenar la vacante hasta que el miembro ausente llegue. Estos miembros así nombrados para integrar el Directorio serán juramentados y posesionados por el Presidente del

mismo, y en caso sea éste el que falte, serán juramentados y posesionados por cualquier otro miembro del Directorio.

Art. 19--El Art. 28 se leerá así: El periodo para los miembros de cada Directorio Electoral será de seis años y principiará el 19 de Junio del año anterior en que las elecciones presidenciales regulares hayan de tener lugar, tomarán posesión ante los Jueces Locales de la jurisdicción respectiva; y donde no los haya, ante cualquier Juez de Mesta o Jefe de Cantón del respectivo vecindario. Los nombres de los varios miembros políticos de los Directorios Electorales nombrados conforme lo dispuesto en el Art. 26 deberán enviarse certificados al Consejo Electoral Departamental antes del primero de Junio del año en que ellos deben tomar posesión de sus cargos. En caso de que la Junta Directiva Departamental y Legal de cualquier Partido político que tuviere derecho a nombrar miembros políticos de Directorios Electorales, dejare de hacerlo antes de la fecha prescrita, el Consejo Electoral Departamental hará los nombramientos necesarios para llenar las vacantes.

Art. 20--El Art. 31 se leerá así: Desde el 19 de Julio de 1946 quedan canceladas todas las inscripciones y catálogos de electores hechos en Nicaragua antes de esa fecha, y en dicho mes deberá hacerse una inscripción general de acuerdo con el Art. 32.

Art. 21--El Art. 32 se leerá así: Cada seis años se hará un registro de votantes personal y completo. Tal registro tendrá lugar en el mes de Julio del año anterior en que hayan de verificarse las elecciones presidenciales regulares. Para los fines de este artículo, los Directorios Electorales, se reunirán todos los domingos de Julio del año anterior al que las elecciones presidenciales hayan de verificarse.

Las sesiones durarán de las 8 am. a las 4 pm. El lugar de la reunión de cada Directorio deberá determinarse con anterioridad, por mayoría de votos del citado Directorio, y se anunciará al público el día 20 de Junio o antes por medio de su publicación en los periódicos, si alguno hubiere de regular circulación en el Cantón respectivo, y fijándose en carteles a lo menos en cinco sitios públicos dentro del Cantón; pero la negativa de cualquier periódico o periódicos para la inserción de tal anuncio, no afectará la designación de tales lugares de reunión. Esos centros de inscripción en ningún caso estarán situados a menos de cien metros de cualquier acuartelamiento de tropas y policía nacional o municipal o de resguardos de hacienda, o de fuerza armada de cualquier clase.

Art. 22--El Art. 33 se leerá así: Los Directorios en sus reuniones dispuestas en el Art. 32 llevarán un registro duplicado y una copia por cada Secretario, de todas las personas hábiles para votar que hayan comparecido personalmente ante ellos a pedirles su inscripción en el registro de votantes.

Tales registros, con las subsecuentes exclusiones e inclusiones que se hagan de acuerdo con la ley, servirán en todas las elecciones que se verifiquen en los seis años subsiguientes y hasta la próxima elección presidencial regular.

Art. 23.-El Art. 38 se leerá así: El domingo siguiente a la publicación de las listas de las personas legalmente inscritas, y como lo prescribe el Art. anterior, cada uno de los directorios se reunirá en su centro de inscripción a las 8 am., permaneciendo en sesión hasta las 4 pm., con el objeto de corregir los errores prima facie de las listas publicadas o de los registros. Durante estas horas, las personas cuyos nombres no aparecen correctamente en las listas o en los registros o que han sido omitidos por error del Directorio, podrán comparecer y pedir que se corrijan tales errores.

Terminada la sesión, el Directorio redactará un informe en el cual consten las correcciones o adiciones de nombres a que se refiere el párrafo anterior, y distribuirá copias de dicho informe bajo la firma de la mayoría, por lo menos, de los miembros del Directorio, de la misma manera que prescribe el Art. 37 para las listas de inscripciones.

Art. 24.-El Art. 48 se leerá así: Cada seis años a partir del 19 de Julio de 1946 deberá hacerse una nueva inscripción completa, en la forma prescrita en los Arts. 32 y 47 inclusive de esta Ley.

Art. 25.-El Art. 49 se leerá así: La inscripción general de todos los votantes se hará cada seis años antes de cada elección presidencial regular, conforme lo prescribe en el Art. 32. Antes de cualquier otra elección en los años que median entre las citadas elecciones presidenciales, solamente serán llamados a inscribirse aquellos ciudadanos que no hayan sido ya inscritos en los registros corrientes o que hayan trasladado su domicilio a otro Cantón.

El domingo octavo en antelación a una elección en cualquier año durante el cual no haya de elegirse al Presidente de la República, los directorios de los cantones en que tales elecciones hayan de tener lugar, se reunirán para inscribir a los votantes que no han sido inscritos en los registros corrientes y para cancelar la inscripción de aquellos que han venido a ser descalificados desde las últimas elecciones. Las horas de reunión serán de 8 am. a 4 pm. El punto de reunión se anunciará con anticipación de dos semanas a lo menos, fijándolo en carteles en no menos de cinco sitios públicos dentro del cantón. Todo votante hábil cuyo nombre no aparezca en el registro del Cantón puede comparecer en el tiempo señalado por este artículo y solicitar su inscripción. El solicitante contestará las preguntas prescritas por el Art. 34, y si resulta habilitado para votar, su nombre se incluirá en el registro electoral, conforme lo prescrito en los artículos 34 y 35 de esta ley.

Art. 26.-El Art. 52 se leerá así: Al final del día de inscripciones prescrito en el artículo 49, el Directorio hará cinco copias de las listas de votantes inscritos y habilitados para votar en las elecciones venideras. Cada lista será firmada por los miembros del Directorio. En caso de que algún miembro del Directorio se negare a firmar estas listas, expondrá brevemente sus objeciones en el margen de la lista y firmará su exposición. Las firmas de la mayoría del Directorio serán necesarias y suficientes para validar dichas listas. Si la elección en cuestión fuere para Autoridades Supremas, una copia de las listas se remitirá al Juez de Distrito de lo Civil cuya jurisdicción comprende el Cantón; otra se enviará a la Junta Directiva Departamental y Legal de los principales partidos políticos del Departamento; otra será fijada en cartel en la puerta del lugar de inscripción, y la quinta copia será enviada al Consejo Departamental de Elecciones.

Art. 27.-El Art. 53 se leerá así: Las elecciones de Autoridades Supremas tendrán lugar durante un solo día, que será el primer domingo de Febrero del año en que sus respectivos periodos terminen. Cada mesa electoral se abrirá para recibir los votos de las 7 y 1/2 am. hasta las 4 y 1/2 pm. del día de la elección. Si a las 4 y 1/2 pm. no ha terminado la votación el Directorio permanecerá en sesión hasta que todos los votantes que hayan llegado a la mesa antes de esa hora y estén esperando su turno para votar, hayan votado.

Art. 28.-El Art. 60 se leerá así: El día de las elecciones el Directorio se reunirá en el local de la mesa electoral, una hora antes de la apertura oficial de la votación. El Presidente inmediatamente abrirá el paquete de las papeletas oficiales y las contará.

La urna electoral será entonces abierta y puesta a la vista o inspección de todos los miembros del Directorio, quienes se asegurarán de que ella no contiene papeles ni ninguna otra materia, cualquiera que ésta sea, y luego la cerrarán y asegurarán con ambos candados. El Consejo Nacional de Elecciones proveerá a cada uno de los Directorios Electorales, con la debida anticipación, de la cantidad suficiente de tinta escaleta, con que todo ciudadano se manchará dos dedos de la mano al depositar su voto.

Art. 29.-El Art. 86 se leerá así: Cada Consejo Departamental de Elecciones invitará a estar presente a los Jefes o Presidentes de las Juntas Directivas Departamentales y Legales de los partidos que tengan candidatos en las papeletas, También invitará para presenciar el escrutinio a los candidatos para Diputados. Dichos representantes tendrán el derecho de inspeccionar los resultados cantonales, listas de votantes, votos protestados y los otros documentos relacionados con la elección, pero no tendrán voto en las decisiones. Todos los representantes de partido o grupo que hayan presenta-

do papeleta tienen derecho a estar presentes.

Art. 30.—El Art. 87 se leerá así: Si apareciere de los informes de la elección procedentes de los varios cantones claramente demostrado que un candidato cualquiera, para Diputado, ha recibido un número total de votos no recusados ni protestados, suficiente para verificar su elección el Consejo Departamental de Elecciones anunciará su elección al candidato citado. Si apareciere de los informes de la elección procedentes de los varios cantones, que incluyendo los votos recusados o protestados a favor de un candidato determinado hay número total de votos suficientes para verificar su elección, el Consejo Departamental de Elecciones procederá a abrir los paquetes marcados «Votos Protestados» y «Votos Recusados» y los examinará y repasará para determinar si debieron o no haber sido contados, y en caso afirmativo, a favor de qué candidato.

Art. 31.—El Segundo y Tercer párrafo del Art. 89 se leerán así: Al terminar los Consejos Departamentales de Elecciones el escrutinio, los mismos Consejos darán parte al Consejo Nacional de Elecciones de quienes han sido electos Diputados, a fin de que el Consejo Nacional cuando reciba todos los datos de la elección general haga la calificación definitiva de la elección de Diputados y Senadores y de los demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular y extienda las credenciales correspondientes, quedando los electos, con esa credencial y en cuanto no más principie el período, investidos del carácter de Diputados o Senadores. Las credenciales serán firmadas por la mayoría o por todos los Miembros del Consejo Nacional, y los electos tomarán posesión ante el Presidente del Consejo.

Art. 32.—El Art. 90, se leerá así. El Consejo Nacional de Elecciones se reunirá el tercer domingo siguiente a cada elección presidencial para realizar el escrutinio general. El Consejo invitará a los varios candidatos para Presidente y al Jefe de cada partido político que tenga en la papeleta candidatos para tales cargos, a que estén presentes en la oficina de dicho Consejo a la hora de este escrutinio general. En caso de que no todos los resultados hayan sido recibidos el día prescrito por este artículo, dicho Consejo señalará un día para reunirse de nuevo a fin de escrutar los resultados que todavía no se hayan recibido. Tal día no será posterior al quinto domingo siguiente al día de la elección. Los resultados que aún entonces no hubieren llegado serán enviados directamente al Congreso. Cualquier funcionario culpable de dilación o negligencia en la entrega de los resultados conforme lo dispone esta ley, será castigado con arresto de uno a tres meses, o con una multa de Ciento Cincuenta Córdoba o con ambas penas.

Art. 33.—El Art. 91 se leerá así: El Consejo Nacional de Elecciones presentará al Congreso los resultados del escrutinio de votos para Presidente, a fin de que aquel Alto Cuerpo califique en definitiva y declare la elección del Presidente de la República. El Congreso puede ordenar al Consejo Nacional de Elecciones o a cualquier Consejo Departamental la entrega al propio Congreso de todo lo que estime conveniente para calificar en definitiva y declarar la elección del Presidente de la República. Los resultados de la elección serán publicados en «La Gaceta» Oficial, por Departamentos, Distritos y Cantones Electorales, sin que este requisito sea indispensable.

Art. 34.—El Art. 92 se leerá así: Cualquier ciudadano que tenga razones para creer que la elección se ha ejecutado de una manera impropia o que el escrutinio no es correcto, puede impugnar la elección iniciando la queja ante el Consejo Nacional dentro de los diez días siguientes a la publicación de los resultados del escrutinio hecho por el Consejo Departamental de Elecciones como lo prescribe el Art. 78. El Consejo Nacional al hacer el escrutinio general resolverá en última instancia si se toma en cuenta o no la impugnación.

Art. 35.—El Art. 93 se leerá así: El que impugne una elección puede presentar al Consejo Nacional todas las pruebas convenientes y que el Consejo estime aceptables; pero en manera alguna estas pruebas retardarán el escrutinio general.

Art. 36.—El Art. 94 se leerá así: En todos los escritos y pruebas que se presenten para impugnar una elección se usará el papel común.

Art. 37.—El Art. 96 se leerá así: Cualquier partido político que haya depositado más del diez por ciento del total de votos para presidente en las últimas elecciones presidenciales y que desde entonces haya mantenido una organización nacional, tendrá derecho a nominar candidatos para los varios cargos electivos. Tales nominaciones se harán de conformidad con la Constitución y los Estatutos del propio partido. A lo menos noventa días antes de la elección cada partido político presentará sus candidatos al Consejo Nacional. El Consejo al día siguiente de haber principiado a correr esos noventa días, estudiará la nómina de los candidatos presentados, y si el Consejo o alguno de sus miembros estima conveniente, en este período preelectoral, consultar con la Corte Suprema de Justicia la admisibilidad de algún candidato presidencial de los presentados, así lo hará, debiendo indicarse en la nota de consulta la fecha en que le corresponde al Consejo efectuar la inscripción de los candidatos.

El Consejo Nacional de Elecciones, con o sin la contestación de la consulta de que habla la cláusula anterior procederá, cincuenta días antes de la elección, a inscribir los

candidatos, principiando con este acto el proceso electoral.

Cualquier partido que dejare de presentar a su tiempo sus candidatos para tal cargo o cargos, perderá el derecho para nominar candidatos para tal cargo o cargos de esa elección.

Art. 38—El Art. 99 se leerá así: Los partidos o grupos políticos que no existían en la fecha de la última elección presidencial, o que depositaron menos de diez por ciento del total de votos para Presidente, pueden nominar candidatos en la siguiente forma: se presentará al Consejo Nacional de Elecciones una petición firmada por votantes calificados en número no menor del diez por ciento del total de votos depositados en la República en las últimas elecciones presidenciales. Dicha petición establecerá el nombre del partido o grupo, su emblema y los nombres de los candidatos, con los cargos para que hayan sido nominados; y deberá ir acompañada de una exposición firmada y jurada por cada candidato, protestando su elegibilidad para servir el cargo para que se le nombra. La petición debidamente firmada por el número de votantes requeridos y acompañada de las exposiciones necesarias, deberá ser presentada al Consejo Nacional de Elecciones a lo menos noventa días antes de la fecha de la elección, a fin de que, con el candidato nominado se siga para todo el mismo procedimiento de que habla el Art. 96 para las nominaciones presentadas por los partidos legalmente reconocidos.

Las firmas que aparezcan en las peticiones de que se ha hablado en el párrafo anterior serán escritas de puño y letra de los votantes suscritos, aunque a los votantes que no sepan firmar, se le permitirá hacerlo por medio de una cruz, validada por la firma de un votante calificado, que firmará como testigo. En todo caso la firma de los votantes y testigos serán autenticadas por un Notario. Ningún votante firmará más de una petición para nominar candidatos para el mismo cargo.

Art. 39—El Art. 100 se leerá así: Los candidatos pueden renunciar o negarse a aceptar nominaciones para cargos electivos, y en tal caso, dicha renuncia o negativa, firmada por el candidato, o en su ausencia de Nicaragua, por su agente autorizado, deberá llegar a manos del Consejo Nacional de Elecciones a lo menos noventa días antes de la fecha de la elección.

Todas las nominaciones que quedaren no renunciadas en poder del Consejo Nacional de Elecciones, cincuenta días antes de la elección, serán impresas en la papeleta oficial. Si un candidato muriere o por cualquier otra razón viniere a quedar descalificado para desempeñar el cargo para que se le postula, un nuevo candidato será nominado de la misma manera que lo fue el primero. Si en la opinión del Consejo Nacional de Elecciones mediare tiempo insuficiente

entre la muerte o descalificación de un candidato y el día de la elección, para la reposición de las nuevas papeletas necesarias, la elección se verificará en el tiempo señalado y si el candidato muerto o inhabilitado triunfare en la elección, desempeñará el cargo el que deba suplirlo según la Constitución o la Ley, hasta que se practique nueva elección y escrutinio y siempre que no se tratase de Diputados y Senadores, pues en ese caso, el suplente ocupará el lugar del Propietario, y lo que hay que repone es la vacante de la suplencia, en su debida oportunidad. Si faltaren absolutamente el Propietario y el Suplente, la reposición se hará precisamente dentro de los dos meses siguientes a la muerte o falta absoluta del último de ellos, y dentro de mes y medio a más tardar, si se tratase de elecciones para Presidente de la República.

Art. 40 Deróganse los Títulos IX y XI de la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 y toda disposición que se oponga a las presentes reformas, salvo el Decreto Legislativo por el cual se reconoce como partido legal de la República al Partido Conservador.

Art. 41—Cuando un artículo de la Ley Electoral de 20 de Marzo de 1923 cita en su texto otro artículo de ella debe entenderse que quiere referirse al artículo últimamente reformado.

Art. 42—Los Organismos Electorales deberán organizarse en las fechas establecidas por esta Ley a partir del primero de Abril de 1946, pero si antes hubiere necesidad de hacer alguna elección será necesario integrar los Organismos por un período que terminará el 30 de Marzo de 1946.

Art. 43—La presente Ley surtirá sus efectos legales de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 25 de Septiembre de 1945.—Humberto Sánchez B., D. P.—Andrés Largaespada, D. S.—J. Crist. Rodríguez Z., D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 25 de Septiembre de 1945.—Onofre Sandoval, S. P.—J. Ezeq. Fernández, S. S.—A. Alemán S., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

#### CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Sexta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del séptimo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y media de la mañana del día Viernes veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidencia del senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los secretarios senadores José Solórzano Díaz y Dr. Arnoldo Alemán, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los senadores Fiallos, Gómez R., Mantilla, Marín, Martínez, Sacasa, Salazar y Velázquez.

19---Se abrió la sesión.

29---Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

39—Se continuó la discusión del proyecto de ley tendiente a reglamentar la organización y funcionamiento de todos los hospitales de la República que están bajo el control de la Junta Nacional de Beneficencia.

A discusión el Capítulo II, se aprobó el Arto. 10, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) y el Arto. II de que consta dicho Capítulo.

A discusión el Arto. 12 y los incisos a), b), c) y d) del Capítulo III.

El Senador Martínez mocionó en el sentido de que se agregara un inciso que dijera: "Una sección para enfermedades infecciosas". El Senador Martínez continuó diciendo que hay enfermos que infectan a otros, como decir, heridos que llegan de otra parte, como tétano, etc. y que debía haber una sala especial para eso. Que no se refería a los tuberculosos, porque éstos no deben estar en un hospital.

Como el Senador Sacasa, desde su asiento, hiciera la observación de que la tuberculosis es una enfermedad infecciosa, y que lo mismo cabía [excepcionarla expresamente el Senador Martínez expresó que los enfermos de crup, tétano, etc., son los que no deben estar con los demás, y que se refiere a los que llegan de afuera por cualquier accidente y que haya necesidad de operarlos, pues la tuberculosis debe tratarse siempre en lugares apartes; que eso era cosa diferente.

A discusión la moción del Senador Martínez.

El Senador Sacasa manifestó que agradecería la explicación del Senador Martínez, pero no quería que se fuera a originar complicaciones en los hospitales cuando se cumpliera el objeto de la moción, desde luego que la palabra "infecciosa" comprende toda clase de enfermedades cuyos géneros se puedan propagar fácilmente y por consiguiente, sería peligroso que a un enfermo que tenga su organismo debilitado por cualquier dolencia, se le venga agregar otra de contagio tan fácil como la tuberculosis. Yo querría agregó— que enfermedades tan infecciosas como la tuberculosis o el crup no se comprendieran dentro de las que, debiendo siempre tratarse en el mismo hospital, hayan de serlo en secciones apartes. Dijo, además, que debe quedar alguna restricción, alguna forma explicativa de eso en la moción del Senador Martínez.

El Senador Martínez dijo que ser permitiría hacer una explicación al Senador Sacasa,

en cuanto a que no es una sala grande para las enfermedades infecciosas, a lo que el se refiere, sino que son cuartos pequeños. Por ejemplo, en un cuarto se atienden los casos de crup, en otro se pone a un enfermo de tétano y así con las demás enfermedades infecciosas. Dijo también que el error más grave que se ha cometido en todos los hospitales de la República, es el de poner una sala para tuberculosos 'dentro de los hospitales; pero que ésa no es una enfermedad de las que se entienden como infecciosas. Que esta clase de enfermos deben estar en el campo, donde haya bastante aire, necesitando además, una alimentación especial.

El Senador Solórzano Díaz manifestó que no conocía nada de medicina, como los doctores Martínez y Salazar, quienes podrían aconsejar algo, pero que podía decir lo que, ha visto en los hospitales de Panamá y Rochester, donde ha estado y observó lo que el Senador Martínez había explicado, que son secciones separadas; que naturalmente no ha visto, como cuando estuvo en París, que una sala para tuberculosos esté donde están los demás. Que si la moción Martínez venía a quitar eso, en buena hora. Terminó diciendo que estaba completamente de acuerdo con la moción del Honorable Senador Martínez.

El Senador Salazar dijo que no conocía la moción del Senador Martínez, pero creía que se refería más bien a las enfermedades infecto-contagiosas, como el tétano, la erisipela, la sífilis y otras enfermedades que son infecciosas para poder llevar a ella los enfermos que puedan transmitir esas enfermedades. Yo, creo, pues, que a eso se refiere la moción del Honorable Senador Martínez.

El Senador Sacasa manifestó que los señores Senadores y el mocionista estaban de acuerdo en que si en un hospital general se admitieran enfermos con enfermedades contagiosas, como el crup, y la tuberculosis, pondrían en peligro a los demás pacientes. Pero resulta que según la moción podría comprenderse dentro de las enfermedades infecciosas las contagiosas, si no se hace distinción en forma notoriamente clara para que no parezca que se autoriza a poner en un hospital general a los afectados de esas enfermedades contagiosas. Yo digo al Senador Martínez, para estar de acuerdo con su moción, que haga una distinción o exceptiva esas clases de enfermedades. Aquí mismo en el hospital general, situado en el radio central de la ciudad hay un apartamento para tuberculosos y si eso sucede sin autorización, como sería ya con una autorización a que daría pretexto la moción del Senador Martínez, si no se pone la razón correspondiente. Yo digo que no debe de haber en los hospitales enfermos de tuberculosis, por consiguiente al autorizar a los hospitales para que en ellos se tra-

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

## GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 399

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Francisco del Carnicero, de este Departamento, que dice:

Art. 1º—Forman las rentas de esta Municipalidad de San Francisco del Carnicero, los impuestos, multas, servicios y demás arbitrios que a continuación se detallan.

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
<b>A</b>			
1 Alumbrado: Todo dueño de casa o Inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa al lado de la calle, en las noches oscuras de 7 a 9 pm. El que no la pusiere pagará cada vez			0.15
Esta disposición no podrá aplicarse mientras esté restringida la venta de kerosine.			
2 Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			0.50
3 Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			2.00
4 Si son de cerda o lanar, cada uno			1.00
5 Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley			
6 Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			1.00
7 Aserrios: Movidos por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
8 Movidos por fuerza de sangre y dentro de la población			0.40
<b>B</b>			
9 Billares, cada mesa	2.00	2.00	
10 Buhoneros o vendedores ambulantes	1.50	1.50	
11 Los de extraña jurisdicción, por cada día de permanencia: Extranjeros			1.00
12 Nicaragüenses			0.30
13 Balles, músicas o serenatas en la población, después de las 10 pm.			2.00
14 Balles, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			3.00
15 Barberías: De primera clase	2.00	2.00	
16 De segunda clase	1.00	1.00	
<b>C</b>			
17 Cantinas: Con existencias de un mil córdobas o más	8.00	8.00	
18 Con existencias de quinientos córdobas o más	6.00	6.00	
19 Con existencias de doscientos córdobas o más	4.00	4.00	
20 Con existencias menores de doscientos córdobas	2.00	2.00	
21 Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior			

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
22 Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			2.00
23 Y por cualquier otro delito o falta			0.50
24 Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro Civil, acompañarán una boleta de			2.00
25 Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			1.00
26 Cuestores de imágenes	1.00		
27 Los de extraña jurisdicción, por cada día de permanencia			0.30
28 Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	1.00		
29 Para pesar libras, y varas, yardas, metros, medios de medir, etc., cada una	0.50		
30 Casas de huéspedes o pensiones	2.00	2.00	
31 Carnes de venado, por las de cada animal que se expendan			0.30
32 Compradores de ganado en pie, o de granos y otros productos	2.50	2.50	
33 Los de extraña jurisdicción, por cada día de permanencia			1.00
34 Corralajes, por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción			0.25
35 Casas de préstamos o prestamistas bajo cualquier garantía	5.00	5.00	
36 Cementerios: Terraje de un adulto			2.00
37 Y de un párvulo			1.00
Los pobres de solemnidad a juicio del Municipio			Libre
38 Metro cuadrado de terreno vendido a perpetuidad			4.00
39 Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			8.00
Ch			
40 Chinamos: Por el metro lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			1.00
41 Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.25
42 Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio			
D			
43 Destace: Por el de una res, en la población o en la jurisdicción, para el consumo público			2.00
44 Por el de un cerdo, grande			2.00
45 Y por el de un cerdo, pepueño			1.25
46 Destazadores de ganado mayor	4.00		
47 Y de ganado menor	3.00		
48 Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			2.00
49 Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			5.00
50 Si no fuere para propietario o profesional			2.00
51 Divorcios: Contenciosos, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
52 Si fuere por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de			15.00
53 Declaratoria de herederos, cada heredero			2.00
54 Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			2.00
55 Demandas, embargos, acusaciones, etc., acompañarán una boleta de			1.00

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
56 Deslinde de tierras, amojonamiento o reposición de mojones, el que lo solicite			2.00
<b>E</b>			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas, ventas de medicinas, comisarías, pulperías, ventas de cualquier clase, etc.:			
57 Con existencias hasta de doscientos córdobas	0.75	0.75	
58 Con existencias hasta de quinientos córdobas	1.50	1.50	
59 Con existencias hasta de un mil córdobas	2.50	2.50	
60 Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	1.00	1.00	
61 Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			2.00
62 Y por cada hectárea que se dé o esté arrendada: Si fuere laborable y a una distancia de dos leguas de la población o menos	0.80		
63 A más de dos leguas de distancia de la población	0.40		
64 Otros terrenos menos laborables a cualquier distancia	0.25		
Las anteriores cuotas sobre ejido no podrán aplicarse mientras el Municipio no esté en la seguridad de poseerlos			
65 Espectáculos públicos: Por cada función de maromas, cines, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán cinco centavos por cada centavo que represente el valor de entrada a primera clase			
66 Exoneración de cargos concejiles: Si fuere de miembro de junta o de jurado			3.00
67 Si fuere de autoridad inferior			1.00
68 Embarcaciones para pasajeros y carga: De diez toneladas o más	4.00	4.00	
69 De cinco toneladas o más	3.00	3.00	
70 De una a cinco toneladas	2.00	2.00	
71 Menor de una tonelada	1.00	1.00	
72 Botes de pescadores	1.00	Libre	
73 Embarcaciones de extraña jurisdicción, cada vez que atraquen al puerto: De cinco toneladas o más			1.00
74 Menores de cinco toneladas			0.50
Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:			
75 Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.20
76 Pieles y otras clases de cueros, arroba o fracción			0.30
77 Algodón, cada 100 kilos o fracción			0.30
78 Ajonjolí, trigo, maíz, cada 100 kilos o fracción			0.20
79 Sebo, manteca, mantequilla, miel de abejas, cada lata de cinco galones			0.25
80 Quesos, cuajadas o mantequilla en otros envases, quintal o fracción			0.40
81 Frutas, legumbres y otros productos no especificados, cada 50 kilos o fracción			0.10
82 Leña rajada, el sesenta			0.10
83 Leña rolliza, flete			0.25
84 Durmientes o traviesas, cada uno			0.05
85 Maderas aserradas o trabajadas, cada flete o tonelada			1.00

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
86 Maderas labradas o en bruto, cada flete o fracción			0.80
87 Otros productos voluminosos o de gran peso, flete o fracción			1.00
F			
88 Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			1.00
89 Y el que la rinda			2.00
90 De la paz, el que la solicite			1.00
91 Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 200 o más animales	10.00		
92 Si poseyere 100 o más animales	8.00		
93 Si poseyere 50 o más animales	6.00		
94 Si poseyere 20 o más animales	4.00		
95 Si poseyere menos de 20 animales	2.00		
96 Permiso para hacer un fierro o marca			2.00
97 Fábricas o empresas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
98 Otras fábricas o empresas en menor escala	1.00	1.00	
G			
99 Gallos y lotería: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública en Enero de cada año. En caso no se remataren la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
100 Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
I			
101 Introducción de mercaderías o productos: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.25
102 De artículos o productos del país, quintal o fracción			0.15
103 Cuando tales mercaderías o productos, nacionales o extranjeros, fueren voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			1.00
104 Información ad-perpetuam, el que la solicite			1.00
L			
105 Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			2.00
106 Lecherías: Los Introdutores de leche para el expendio en la población, que introduzcan diariamente más de cinco galones	3.00	3.00	
107 Que introduzcan cinco o menos galones diariamente	1.50	1.50	
108 Simplex puestos de venta de leche	1.00	Libre	
109 Cada vaca de ordeño dentro de la población		0.30	
P			
110 Plao: Carretas o carretones de extraña jurisdicción, cada día que transiten en la población			0.15
111 Pólvora, permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			0.50

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varios
112 Potreros, rastros o desmontes, cada vez que les den fuego			0.25
113 Panaderías	1.00	1.00	
R			
114 Rótulos o anuncios: Adheridos a los edificios	1.00		
115 Volados hacia la calle	1.50		
116 Fijos en plazas o caminos públicos		0.50	
117 Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			1.00
118 Refresquería o chicherías	0.75	0.75	
119 Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
120 Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no las hiciere pagará cada vez			4.00
S			
121 Solares, abiertos o sin edificación, en el radio central, cada uno		0.50	
122 Solicitud de solar municipal, para que le sea donado y edificar en él			3.00
123 Solvencia con el fondo municipal, acompañarán una boleta de			1.00
T			
124 Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res			1.00
125 Trapiches de hierro	6.00		
126 Y de madera	3.00		
127 Tenerías o curtiembres	1.00	1.00	
128 Título supletorio, el que lo solicite			2.00
129 Tendales o fábricas de tejas o ladrillos de barro, la temporada			5.00
130 Talleres de artes u oficios: Con tres operarios o más	1.50	1.50	
131 Con menos de tres operarios	0.75	0.75	
V			
Vehículos:			Placa
132 Automóviles, camiones o camionetas	15.00		8.00
133 Carretas, carretones o pipas	2.00		2.00
117 Otros vehículos	1.00	2.00	

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este plan de arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de los impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del

20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4—Cualquiera persona, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. El que pague este impuesto de apertura no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquél.

Art. 5—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el ordinal 8,

del Art. 18 del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos legales consiguientes.

Art. 6—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no autorizarán permisos, escrituras o documentos de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes la boleta del Impuesto respectivo y la de solvencia correspondiente. Los infractores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a diez córdobas, según el caso, a beneficio del fondo municipal y sin perjuicio del pago del Impuesto respectivo.

Art. 7—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 29 de Julio de 1941 y las demás orgánicas municipales.

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Octubre próximo y será publicado en «La Gaceta».

San Francisco del Carnicero, diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Salvador A. Munguía.—Simón Lelva, Srío.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 10 de Septiembre de 1945.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 949

Tres tarde diecinueve mes corriente, base ciento noventa córdobas, ejecución Arturo Villavicencio cesionario del doctor Eduardo Urtecho contra Agustín Villavicencio Ramos, subastaránse en este Juzgado, solar esta ciudad, cinco varas frente por diez fondo, limitado: Oriente, calle; Poniente, Hercilia Rocha; Norte y Sur, sucesores Roberta Ramos; y linca rústica valle San Carlos, esta jurisdicción, un tercio manzana con café, forma cuadrangular, lindando: Oriente, Mateo Quintanilla; Poniente, Eulogio Ramos; Norte, Roberto Contí; Sur, sucesores Roberta Ramos

Oíránse postores.

Juzgado Local Civil. Diriamba, cuatro Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—M. Espinosa C.—C. A. Zapata, Srío. 2378 3 3

Nº 948

A las diez de la mañana del día Jueves veinticinco de Octubre del año corriente en el local de este Juzgado, se rematará al mejor postor sitio San Sebastián de Tetumbá, con una extensión cinco caballerías, medida antigua, con estos linderos: Oriente, tierras de la Comunidad Indígena de Sébaco y ejidos de Ciudad Darío, antes de terrenos de India

de Metapa; Occidente, sitio Los Arces y Santa Rosa; Norte, sitio de Nuestra Señora del Rosario y Sur, terrenos de Balmaceda y López, antes Comunidad de Metapa.

Por ejecución de Fabián Torres Ríos contra José Treminio, Martín Torres y otros.

Valorada tres mil quinientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Ciudad Darío, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. C. Toruño.—M. A. Luna, Srío.

Es conforme.—M. A. Luna, Srío.

2377 3 3

Nº 968

Tres tarde dieciocho de los corrientes venderánse al martillo con autorización judicial, oficina del suscrito siguientes bienes muebles:

Siete piezas muebles sala: tres mecedoras, dos sillones, un sofá, una mesa centro, asientos junco, todos madera maque oscuro.

Un canapé madera maque oscuro forrado cuero café, cubierto funda floreada.

Radio marca R. C. A. Victor ocho tubos, número 59013, mueble maqueado café. Una mesa radio madera maqueada café, tres departamentos libros.

Una mesa madera pintada café. Dos sillas plegadizas quebradas.

Un catre hierro café, asiento resorte. Una silleta plegadiza mal estado. Una cómoda madera barnizada, de dos puertas, cerradura sin llave.

Dos tablas. Dos burros madera. Un vestido casimir roto. Un mosquitero blanco. Una valija cuero y otra cartón, ambas rolas. Cinco medias botellas vacías, tres platos porcelana blanca; tres cuchillos, un cucharón mango madera; una cuchara, un tenedor, un punzón, todos metal usados.

Una bomba insecticida. Una bolsa tela con aros madera. Un legajo talonarios. Un depósito madera guardar papeles negocio. Tres cortinas puertas mal estado. Un gato barro. Una retratera vidrio pequeña.

Dado por el depositario bienes muebles Octavio Bozzo. León, Octubre de mil novecientos cuarenticinco.—Ramiro Gurdían B., Depositario.

2392 3 1

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 349

Adolfo López pide título supletorio finca Guanacaste, jurisdicción Achuapa, lindante: Oriente, Francisco Lanuza; Poniente, sucesión Venancio Reyes; Norte, Valentín García; Sur, sucesión Vicente López. Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, treintiuno Julio mil novecientos cuarenticinco.—Narciso Mayorga L., Srío. 1888 3 3

Nº 85

Concepción Cajina solicita título supletorio de un solar urbano situado barrio de abajo, tiene casa pajiza y pozo de alhar agua, mide veintiuna varas y media de frente, cuarenta varas lindero Oriente y cuarentidós varas lindero Poniente, limitado: Occidente, predios de Natividad Linarte; Poniente, el de José Ponce C.; Norte, sucesión de don Jesús Cajina y Sur, Mercedes López y Amelia Páiz, calle de por medio.

Lo hubo por compra a Eulogio Zapata hace dieciocho años.

Estímalo en cien córdobas.

Quien pretenda tener derecho preséntese en forma y tiempo legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, tres de Julio de mil novecientos cuarenticinco.—Julio Saavedra, Juez Local Civil.—M. A. Isabá, Srío.

1688 3 3

Nº 86

Filiberto Linarte, mayor de edad, soltero, tejadero y de este domicilio, solicita título supletorio de un solar que posee en la parte Sur de esta población, tiene una casa pajiza forrada y cubierta de palma de siete varas de largo por su ancho correspondiente, mide el solar cuarenta varas por cada lado y se encuentra cerrado por todos sus lados con cercas de cardones, siendo propias las del Oriente y las del Sur. Lo hubo por compra a Juan Romero Alvarez, en la cantidad de doscientos pesos de córdobas y que uniendo su posesión a la de su antecesor tiene de poseerlo más de cinco años. Se encuentra limitado: por el Oriente, calle de por medio, predios de Eugenio Linarte; Poniente, predios del vendedor Juan Romero Alvarez; Norte, predios de don Cornelio Torres y Sur, predios de don Elias Aguado, encajonada de por medio.

Quien pretenda tener derecho preséntese en tiempo y forma legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, seis de Julio de mil novecientos cuarenticinco.—Julio Saavedra, Juez Local Civil.—M. A. Isabá, Srío.

1687 3 3

Nº 642

Juan Francisco Landeró solicita título supletorio solar urbano ubicado barrio El Calvario, limitado: Oriente, Perfecto Alvarado; Poniente, Pablo Marquez; Norte, Teodoro Aguilar y Modesto Chavarría y Sur, Petrona Blanco.

Húbolo de Félix Meza.

Estímalo cincuenta córdobas.

Quien pretenda derechos, dedúzcanlo legalmente.

Dado Juzgado Local Civil. Chinandega, uno de Septiembre mil novecientos cuarenticinco.—R. Martínez L., Srío.

2130 3 3

Nº 3756

Pablo Campos, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, pide título supletorio de una casa y dos solares en esta población, lindantes: Norte, Ernesto Valladares Torres y Benito Iriás; Sur, mediando calle, Dominga Meléndez y Apolonia Silva; Oriente, mediando calle, Vicente Cortés; Poniente, Ilda Vanegas.

Estímalos en doscientos córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, veinticinco de Abril mil novecientos cuarenticinco.—Alfonso Ruiz Z., Srío.

1053 3 3

Nº 3757

Isabel Lacayo, mayor, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, pide título supletorio de un solar esquinado en este pueblo, lindante: Oriente, mediando calle, Guadalupe Solís; Poniente, Regino Hernández; Norte, mediando calle, plantel Ferrocarril; Sur, Rosalla Ortiz.

Estímalo en ciento cincuenta córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, veinticinco de Abril mil novecientos cuarenticinco.—Alfonso Ruiz Z., Srío.

1052 3 3

Nº 3734

Ignacio Alvarez solicita título supletorio solar situado en el barrio de abajo; mide de Oriente a Poniente veintiuna varas; veinticinco varas de Norte a Sur. Lindando: Petrona Ortega; Poniente, Tomás Jarquín; Norte, calle en medio, Josefa Romero; Sur, Rosaura Guerrero. En el lindero occidental existe pozo comunero.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. La Paz Centro, diez y ocho de

Abril de mil novecientos cuarenticinco.—Julio Saavedra.—M. A. Isabá, Srío.

1037 3 3

Nº 3728

Carlos Tinoco, mayor edad, viudo, filarmónico, este domicilio, solicita título supletorio casa y solar ubicados en Venecia, suburbios esta ciudad, que valora ciento cincuenta córdobas, solar cuarenta varas largo, dieciocho ancho, ocho árboles frutales, cercas propias piñuelas, dos costados, uno tablas de Amadeo Rodriguez y el otro alambre de Fidelina v. Zapata, casa cañón ocho varas largo, seis ancho, en horcones de tejas, forro tablas y caidizo cocina, lindante conjunto: Oriente, camino real; Occidente, predio Amadeo Rodriguez; Norte, el de Rafaela v. de Pérez, camino en medio y Sur, el de Fidelina v. Zapata.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Estell, veintitrés Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Acisclo Outiérrez—R. Arsenio Torres, Srío.

Es conforme. Estell, veintitrés Abril mil novecientos cuarenticinco.—R. Arsenio Torres, Srío.

1043 3 3

Nº 181

Ana del Carmen Salguera solicita título supletorio siete manzanas terreno situadas cantón Los Cerros, jurisdicción Rivas, limitadas: Norte, camino que conduce de Rivas a Tula; Sur, Leoncia Torres; Oriente, Leoncia Torres y Rafael Victor; Poniente, Dolores Torres y Aureliano Jácamo.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, trece de Julio de mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.

1774 3 2

Nº 531

Adán Quintana pide título supletorio lote terreno jurisdicción Somotillo, lindante: Oriente, José Varela; Norte, Patricio Canales; Sur, Jacinto Guerrero Gamboa; Poniente, sucesores Alejandro Varela.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, veintitrés Agosto, mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.

2035 3 2

Nº 4381

Rosalio Díaz solicita título supletorio finca rural sin nombre, sita en la comarca Sebadilla, esta jurisdicción, con una superficie como de ciento cincuenta hectáreas de terreno de la Comunidad Indígena de Muy Muy, con las siguientes mejoras formadas a sus expensas: como cincuenta hectáreas potrero zacate guinea y jaragua; cuatro manzanas caña de azúcar; un trapiche de madera movido a bueyes; un beneficio de elaborar panela; tres mil árboles café cosecheros; un mil cepas banano; una casa pajiza de habitación, cercas de alambre, piñuela y madera, todo bajo estos linderos: Oriente, propiedades de Indalecio Cruz y Juan María García; Occidente, propiedad de Bonifacio Calero; Norte, camino público para Muy Muy y Sur, camino público para la comarca de El Sabatar.

Posesión más de treinta años.

Valor doscientos córdobas.

Quien tenga derecho oponerse, ocurra este despacho dentro término legal.

Juzgado Local. Matiguás, Departamento Matagapa, veinte y tres de Mayo, mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Díaz G.—Pablo Martínez, Srío.

1551 3 2

Nº 4382

Maximiliano Picado solicita título supletorio de una casa y solar ubicados en esta población y linda el conjunto, casa y solar: Oriente, casa y solar de los herederos de Socorro Alvarez; Occidente, casa

y solar de Ramona Ortuño v. de Rivera; Norte, casa y solar de Ercilia Rayo v. de Moreno, calle enmedio y Sur, solar y uno de Alfonso López.

Húboles por compra a Desiderio Mairena.

Estímalos en doscientos córdobas.

Pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. La Trinidad, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Candelario Cardoza.—Miguel Benavides Arce, Srío.

1557 3 2

No 4369

Juan Ruiz solicita título supletorio finca rústica Quilali, linda: Norte, Juan Alberto Ibarra; Sur y Occidente, Marcos Palacios; Oriente, camino Quilali Zapotillal.

Valórala trescientos cincuenta córdobas.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Unico Distrito. Ocotla, veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—D. Palacios h.—Santos R. Ponce, Srío.

1546 3 2

No 4371

Hermenegildo Pastora solicita título supletorio finca rústica Quilali, linda: Norte, Anastasio Rivera y Cástulo Romero; Sur, Narciso Cruz y Luis Guevara; Oriente, Asunción Herrera y Carmen Salinas; Occidente, Teodoro Cruz.

Oposiciones término legal.

Juzgado Unico Distrito. Ocotla, Mayo veinticinco, mil novecientos cuarenta y cinco.—D. Palacios h.—Santos R. Ponce, Srío.

1548 3 2

No 4370

Luis Guevara solicita título supletorio finca rústica Quilali, limitada: Norte, Narciso Cruz y Hermenegildo Pastora; Sur, Eusebio Ramos; Oriente, Asunción Herrera; Occidente, Elías Cruz.

Oposiciones término legal.

Juzgado Unico Distrito. Ocotla, Mayo veinticinco, mil novecientos cuarenta y cinco.—D. Palacios h.—Santos R. Ponce, Srío.

1547 3 2

No 4372

Carlos García solicita título supletorio siguientes propiedades: casa urbana, limitada: Norte y Oriente, Ildefonso Molina; Sur, Enrique Martínez; Occidente, iglesia. Un lotecito terreno, limitado: Norte, quebrada Quilali; Sur, Moisés Dipp; Oriente, Ildefonso Molina; Occidente, quebrada Quilali.

Ambas jurisdicción Quilali.

Oposición término legal.

Juzgado Unico Distrito. Ocotla, Mayo veinticinco, mil novecientos cuarenta y cinco.—D. Palacios h.—Santos R. Ponce, Srío.

1549 3 2

No 873

Leonor Zamora solicita título supletorio predio urbano Villa Paz Vieja, casa, solar, lindantes: Oriente, Nicolasa Quintero; Occidente, Porfirio Zamora; Norte, Emilia Bagner, mediando línea férrea; Sur, Fernando Sánchez, mediando camino.

Opónganse interesados. Juzgado Civil Distrito. León, veintisiete Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srío.

2929 3 2

No 515

Terencio López, mayor de edad, soltero, agricultor y este domicilio, solicita título supletorio de un solar y casa pajiza ubicados en la comarca El Monte San Juan, de esta jurisdicción, el solar mide media manzana de extensión, comprendida dentro estos linderos: Norte, terrenos del Dr. Mariano Saravia; Sur, terrenos de la sucesión de Patricio Moya; Oriente, camino enmedio, terrenos de la su-

cesión de Roberto Gurdian; Poniente, terrenos del Dr. Mariano Saravia y de Gerardo Núñez.

Húbolo por compra que hizo a Luis Felipe Martínez.

Valé cincuenta córdobas.

Quien pretenda derecho, dedúzcalo dentro del término de ley.

Dado Juzgado Local Unico. Posoltega, veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenticinco.—Pedro A. Vargas.—Robert. Arriaza, Srío.

2031 3 2

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

No 673

Apolonia de Jesús Pacheco, solicita declaratoria herederos, madre legítima Mercedes Trujillo, indicando bienes: inmueble urbano situado barrio Subtlava, lindante: Oriente, herederos Venancio Gómez; Poniente, Emilio Alonso; Norte, calle enmedio, Josefa Millón; Sur, Paz Flores y Emilio Alonso.

Opóngase el que tenga derecho.

Juzgado Civil del Distrito. León, cinco de Septiembre mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srío.

2167 1

## MARCAS DE FABRICA

No 638

Imperial Chemical (Pharmaceuticals) Limited, de Wexham Road, Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# CETAVLON

para proteger y distinguir: "Productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; alimentos para niños e inválidos; yesos; material para taponar dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para matar yerbas y destruir animales dañinos."

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2132 3 3

No 632

Radio Corporation of América, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Máquinas parlantes y fonógrafos operados por resortes o cuerdas y sus partes y accesorios y repuestos: discos de máquinas parlantes; discos de sonidos para ser usados en intensificadores de radio y discos de toda clase adaptables a registradores y reproductores de sonidos; registradores eléctricos; registradores del hogar; placas giratorias; discos sonoros; discos registradores en el hogar; agujas para máquinas parlantes; juegos de recipientes combinados de radio y televisión; aparatos re-

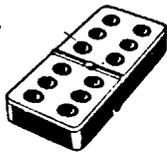
ceptores de televisión y facsímiles de toda clase y descripción, sus partes y accesorios; juegos de receptores de televisión; cámaras o máquinas de televisión; tubos gaseosos; tubos para rayos cátodos; fotoceldas; aparatos de radio centralizados y de audiodistribución; equipos radiales; tubo indicador de cristales eléctricos; aparatos y artefactos de comunicación; artefactos indicadores de voltaje, presión, sonido y fase; toda clase de equipos para radios; aparatos industriales electrónicos; microscopios electrónicos, artefactos de control electrónico, aparatos electrónicos deshidratadores, aparatos electrónicos conectadores; aparatos de inspección electrónica; aparatos calentadores electrónicos; aparatos moldeadores electrónicos, instrumentos musicales electrónicos, instrumentos electrónico-ópticos; aparatos, artefactos y equipos electrónicos de todas clases, para todos fines y propósitos y sus partes y accesorios; equipos eléctricos para dirigirse al público y equipos centralizados y partes de los mismos estetoscopios acústicos; aparatos de frecuencia radioterápica; aparatos de Rayos-X y sus partes y accesorios; y finalmente todo lo que conecta, comprende y cobija la electricidad; aparatos y equipos para registrar y reproducir figuras parlantes y animadas y móviles, sus partes y accesorios; proyectores, rectificadores de lámparas de arco, accesorios de cuartos de proyección, equipos de teatros; aparatos y accesorios de toda clase y otros equipos para usarse en conexión con máquinas parlantes y de movimiento o animación.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenticinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 2128 3 1

Nº 626

Clark & Company, Limited, de Paisley, Escocia, Gran Bretaña, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



### DOMINO

para: Hilos e hilazas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

2127 3 1

### NOTIFICACION

Nº 957

A Uds. Las personas que se nominan en el auto que insertaré, les hago saber y notifico: que con fecha veintuno del corriente mes, el señor Francisco González, Alberto Rayo, por medio de su apoderado Procurador Judicial Felipe F. Rojas, promovió juicio civil ordinario ante el señor Juez de Distrito de este Departamento, oponiéndose a la partición de los bienes que se dice dejaron a su muerte los extintos esposos José Antonio Talavera y Petronilla Casco, con acción de dominio por haberse inventariado como bien sucesorial, la finca «La Esperanza», ubicada en jurisdicción del pueblo de Condega, de la propiedad del demandante, demandando su

exclusión; y con ese motivo se dictó el auto que dice: «Juzgado de Distrito. Estelí, veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Las ocho de la mañana. Tiénesse al poderado don Felipe Francisco Rojas, en el carácter con que gestiona, en virtud del poder acompañado que junto con la escritura a que se refiere, razonados se devolverán. De la demanda interpuesta, traslado por seis días a los demandados Silvestre Hernández y Sinfonso Peralta como cesionarios de los coherederos Sebastián y Juan Antonio Medina Talavera; María y Moisés Medina Talavera, Benedicta Talavera viuda de Altamirano, Julio, Isabel, Adelfina y Juan Moncada Talavera, para que comparezcan a este despacho a estar a derecho. Y, por cuanto con más de seis los demandados, hágaseles saber esta providencia por medio de «La Gaceta», Diario Oficial, y por medio de cédulas fijadas en las tablas de avisos de este Juzgado y del Local del pueblo de Condega. Esta autoridad, en vista de las diligencias de inventario a que alude el señor Rojas, reverso folio siete, la finca «La Esperanza», representa un valor de seiscientos córdobas y lo será que se inventarió un valor de trescientos córdobas, es de opinión que la presente demanda recae sobre parte considerable de la masa partible a que se contrae la partición, a que también alude el demandante en esta diligencia, se suspende la partición relacionada hasta que se decida la cuestión que aquí se plantea. Testado—que—f—No Vale.—Corregido—foroso—Vale.—Lineado—Antonio—Vale.—Yllescas—Callixto Gutiérrez, Srlo.

Es conforme. Estelí, las once de la mañana del veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco—Entrelineas—las once de la mañana del—Vale—Adrián Duán Ruiz, Srlo.

Es conforme. Estelí, veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco—Adrián Durán Ruiz. 2387 1

### CITACION

Nº 932

Requírese a parientes de menores Julia, Juana, Sara, Tomás Alberto, José María, Teresa y Dora, todos de apellido Idiaquez Pichardo, para que dentro ocho días comparezcan este Juzgado a tomar la guarda legítima de dichos menores. Esta citación se hace dentro de la solicitud de la menor Julia Idiaquez Pichardo, para que se le nombre guardador a ella y hermanos.

Dado Juzgado 19 Civil del Distrito de Managua, en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos cuarenticinco.—Luis Zúñiga Osorio.—Rod. Morales Orozco, Srlo.

2384 3 3